CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
10 SEP 2019
RECIBIDO
Firma ..... Hora 16:05

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 176°-D AL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EL ACOSO SEXUAL DE MENORES DE EDAD O CHILD GROOMING.

Los Congresistas de la República que suscriben, del **Grupo Parlamentario Cambio 21**, a iniciativa de la Congresista de la República **ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37°, 67°, 75° y 76°, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la Ley Siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 176°-D AL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EL ACOSO SEXUAL DE MENORES DE EDAD O CHILD GROOMING.

El Congreso de la República
Ha dado la Ley Siguiente:

Artículo 1°. Objeto y finalidad

La presente Ley tiene por objeto incorporar el artículo 176°-D al Código Penal a efectos de tipificar la conducta y/o acción típica antijurídica y culpable del delito de acoso sexual para menores o child grooming y establecer como consecuencia una sanción reprochable al sujeto activo del hecho punible, incorporándole al Capítulo IX (Violación de la Libertad Sexual) del Título IV (Delitos contra la Libertad).

Por otro lado, se advierte que en nuestro ordenamiento jurídico penal existe un vacío legislativo respecto al delito que se pretende tipificar a fin de salvaguardar el bien jurídico protegido de la Libertad Sexual y/o indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo es un menor de catorce años y establecer una pena privativa de la libertad

414661/ATD

con una adecuada proporción de la pena conminada, considerando el estado de vulnerabilidad de un menor de catorce años, así como el interés superior al niño.

Cabe resaltar que en la parte especial del código penal se tipifica el acoso sexual en el artículo 176°-B y dentro de las circunstancias agravantes del tipo base que refiere que el agente, es decir, el sujeto activo para cometer el delito mediante las conductas de vigilar, hostigar, asediar, con una persona valiéndose del uso de cualquier tecnología, lo que se diferencia para menores de edad se necesita que tiene que ser sin el consentimiento de la víctima a diferencia de los menores de catorce años en la que se prescinde de su libre consentimiento para la consumación del delito

Por consiguiente, en su inciso 6 del artículo 176°-B el sujeto pasivo o la victima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, por lo que se infiere que los menores agraviados que tengan menos de catorce años no se encuentran dentro de la protección del Estado quien es el Ius puniendi, en consecuencia, la presente propuesta es viable para su incorporación en nuestro código penal vigente.

Artículo 2°. Incorporación del artículo 176°-D al Código Penal.

Incorpórese el artículo 176°- D al código penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 176°-D.- Acoso sexual de menor de edad.

El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación de cualquier forma vigile, persiga, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía y proponga concertar un encuentro con un menor de catorce años a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 173°, 176°-A y 183°-A segundo párrafo, 183°-B, y siempre que de tal propuesta se acompañe de actos materiales de connotación sexual encaminados al acertamiento será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los numerales 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 11 del artículo 36°.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo y el contacto o cercanía con la víctima se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño, la pena privativa de la libertad se incrementa hasta en una mitad por encima

del máximo legal fijado para el tipo penal, no pudiendo exceder de 35 años de pena privativa de la libertad."

Artículo 3°. - Derogación y/o abrogación del artículo 5 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos informáticos.

Deróguese la disposición contenida del artículo 5° de la Ley N° 30096, Ley de Delitos informáticos y las que se opongan a la presente ley.

Artículo 4°. -Reglamentación

Por Decreto Supremo y dentro de los 120 días calendario de la vigencia de la presente ley, se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación y ejecución

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ESTELITA S. BUSTOS ESPINOZA

ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA
Congresista de la República

Mg. CLAYTON GALVÁN VENTO
VOCERO PRINCIPAL
GRUPO PARLAMENTARIO CAMBIO 21

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad tipificar el delito de acoso sexual de menores de catorce años, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico penal existen diferentes normas que no se ajustan a los hechos que se pretende sancionar, es decir, a una correcta conducta típica antijurídica y culpable en su aspecto objetivo y subjetivo que se le puede atribuir al autor y/o agente del delito, quien mediante el uso de tecnologías de la información se cometa el acoso sexual para menores mediante las acciones punibles de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía a fin de proponer y concertar un encuentro con la victima con el conocimiento y voluntad de lesionar el bien jurídico de indenmidad sexual e integridad moral del menor, queriendo que el resultado de su acción o el nexo causal tenga la finalidad de cometer los delitos en agravio del menor tales como, violación sexual de menor de catorce años, actos contra el pudor de menores de edad, pornografía infantil y proposiciones a menores de edad.

Por otro lado, se advierte que en el artículo 176-B del delito de acoso sexual en sus circunstancias agravantes la victima debe tener entre catorce y menos de dieciocho años, dicho delito se incorporó mediante el Decreto Legislativo N° 1410 entre otros delitos contra la libertad e indenmidad sexual, así como también el artículo 151-A del delito de acoso en la dispone en su numeral 1 que la víctima es menor de edad, no obstante en dicha disposición no se hace mención de actos de connotación sexual , como si se regula para el acoso sexual para mayores, con el agravante que la víctima sea de catorce años y menor de dieciocho años, pese a que también hace mención que la gente se puede valer de cualquier uso de la tecnología o de la comunicación.

Finalmente se advierte que el artículo 5° de la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos su denominación del delito es **Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos** en la que la pena oscila entre no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando se cometa la acción del hecho punible, empero podemos advertir que no existe y/o se vulnera el principio

Proyecto de Ley 4758/2019-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de setiembre de 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4758 para su estudio y dictamen a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de proporcionalidad en las penas y bienes jurídicos tutelados por el Estado ya que la pena para el delito de acoso sexual en su agravante de catorce a dieciocho años oscila entre no menor de cuatro ni mayor de ocho años, en consecuencia se desprende que la pena para menores y mayores de catorce es la misma, observando así que el legislador no hizo una diferenciación o proporción de pena respecto a la edad de la víctima y su grado de indefensión, considerando que en el Decreto antes mencionado de fecha 12-09-2018 se regularon diversos delitos con la finalidad de endurecer e incrementar las penas, siendo el caso más relevante el delito de violación sexual señalado en el artículo 173° Violación de menor de edad, es decir, cuando el agente al tener acceso carnal con un menor de catorce años es castigado o reprimido con una pena de cadena perpetua, por lo que a efectos de no generar dudas y ambigüedades en el o los operadores jurídicos cuando se presente un caso de acoso sexual de menores de catorce años o *Child Grooming* que pretendemos regular.

- **Casuística**

Debido a las tecnologías de la información (TICS) se tiene los menores de catorce años constantemente acceden a las redes sociales y son presas fáciles de los delincuentes que mediante engaño contactan con un menor bajo una falsa identidad, por ejemplo, un mayor de dieciocho años finge ser un menor de edad mediante perfiles falsos en las redes con la finalidad de generarle confianza a la víctima, así pues, señalamos los siguientes casos:

En el Día de Internet Seguro se conoció que un estudio del Foro Económico Mundial y DQ Institute revela que el 64% de los niños peruanos podría ser víctima de ciberbullying, acoso sexual en línea y otros peligros en la red.1

El informe advierte que el 56% de los menores de 8 a 12 años de 29 países está expuesto a algún riesgo en internet.[2]

En el Perú, seis de cada 10 menores de edad supone ese peligro. De esta cifra, el 58% podría ser acosado por compañeros de escuela en redes sociales y otras

[1] Recogido del link https://elcomercio.pe/peru/acoso-sexual-peligros-internet-ninos-peruanos-expuestos-noticia-495079 visto el día 03/09/2019

[2] Ibídem

plataformas. Esta cifra es mayor al promedio mundial (47%) de niños que podrían ser afectados por el ciberbullying[3].

El 9% podría conocer a extraños a través de redes sociales, juegos online o chats. Sin la vigilancia de sus padres, el porcentaje se eleva a 10% en el mundo.[4]

El 12% de menores peruanos podría volverse adicto a los juegos en internet, mientras que esta cifra se reduce a 11% en el contexto global.[5]

El 12% de los niños de 8 a 12 años podría verse involucrado en comportamientos de índole sexual en internet. Esta cifra llega al 17% en el promedio mundial.[6]

Según la investigación, los niños de países emergentes están 1.3 veces más en riesgo en comparación con las regiones con mayores avances en tecnologías de comunicación e información (ICT en inglés).[7]

Además, debido a la alta penetración de internet, DQ Institute estima que más de 720 millones de niños entre 8 y 12 años se conectará a la red en el 2020[8].

Actualmente, 260 millones de niños están expuestos a riesgos online, mientras que este número se elevará a 390 millones en los próximos dos años[9]

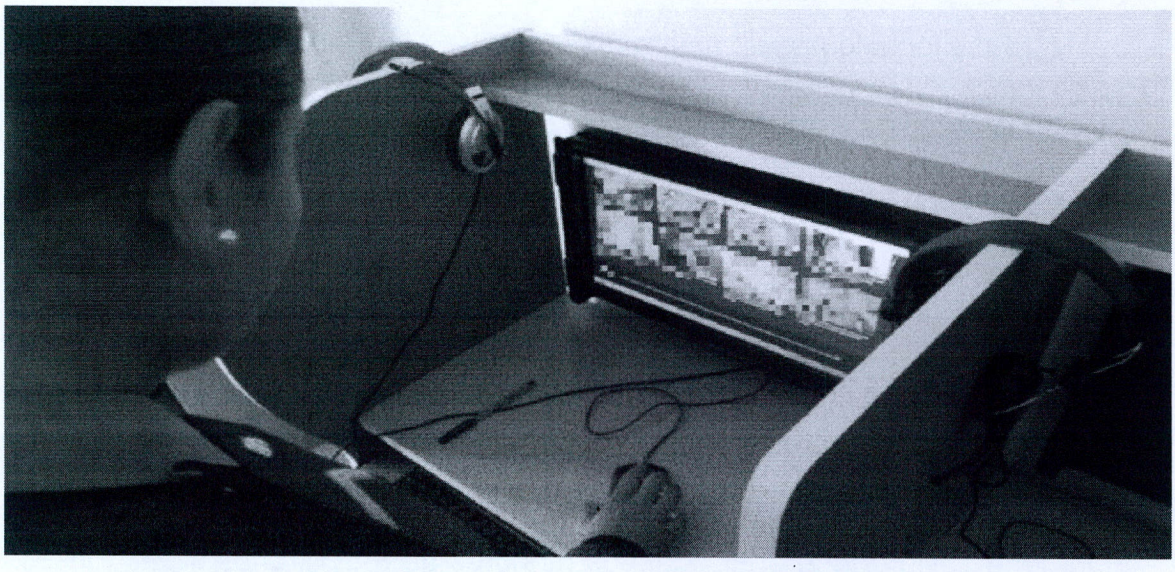

10

[3] Ibídem
[4] Ibídem
[5] Ibídem
[6] Ibídem
[7] Ibídem
[8] Ibídem
[9] Ibídem
[10] Ibídem

- **Casuística en el programa "Punto Final"**

En el programa **"Punto Final"** que se transmite por Latina **el primero de setiembre del 2019**, hemos sido testigos del child grooming (cyberacoso a niños) que venía siendo víctima una menor de edad por parte de un depravado sexual de 43 años llamado Christian Enrique Sandoval Porras.

Por ello, se propone reconocer la figura del child grooming estando que en el derecho comparado se encuentra tipificado como, por ejemplo: España, México, Francia y otros. Asimismo, se tiene en consideración que es deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general (Art 44° de la Constitución Política del Perú.)

El acoso de menores por Internet o child grooming

11

1.2. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

La necesidad de dar solución a dicha problemática de la presente Ley es incorporar el delito de acoso sexual a menores de edad, el cual sanciona una serie de conductas de hechos punibles atribuibles al sujeto activo en razón al resultado de su acción, y teniendo como consecuencia una sanción penal toda vez que no se encuentra tipificado como delito en nuestro ordenamiento jurídico

[11] Recogido del link https://www.tuabogadodefensor.com/child-grooming/ visto el día 03/09/2019

peruano y debido al alto índice de denuncias que no han sido atendidas por el vacío legal existente en la actualidad, y normas que podrían inducir a error a los operadores de justicia debido a la mala tipificación y conductas similares, así como, desproporcionalidad en las penas atribuible al bien jurídico que se pretende tutelar.

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMATICA

La propuesta de solución a la problemática es tipificar el delito de acoso sexual o child grooming de menores de catorce años de manera idónea y necesaria a efectos de cuando se realice una denuncia por dicha acción no devenga en un archivo definitivo o no a lugar y/o sobreseimiento de la causa, debido a una atipicidad y/o proscripción del elemento objetivo del tipo penal pese a que exista el aspecto subjetivo para la correcta tipicidad del delito conforme al principio de legalidad.

1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

1.4.1. . El objetivo de nuestra propuesta Ley tiene por objeto incorporar el artículo 176-D del Código Penal a efectos de tipificar la conducta y/o acción típica antijurídica y culpable del delito de acoso sexual para menores de catorce años y establecer como consecuencia una sanción reprochable al sujeto activo del hecho punible, incorporándole al Capítulo IX (Violación de la Libertad Sexual) del Título IV (Delitos contra la Libertad).

1.4.2. Por otro lado, se advierte que en nuestro ordenamiento jurídico penal existe un vacío legislativo respecto al delito que se pretende tipificar a fin de salvaguardar el bien jurídico protegido de la Libertad Sexual y/o indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo es un menor de catorce años y establecer una pena privativa de la libertad con una adecuada proporción de la pena conminada, considerando el estado de vulnerabilidad de un menor de catorce años, así como el interés superior al niño.

1.4.3. Cabe resaltar que nuestro proyecto de Ley incorpora el delito de Acoso sexual de menores de catorce años o child grooming el cual se encontrara tipificado en el artículo 176°-D del Código Penal.

1.4.4. Finalmente nuestra iniciativa legislativa deroga el artículo 5° de la Ley N° 30096, Ley de Delitos informáticos con la denominación Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, toda vez que existe una diferenciación en la proporcionalidad de las penas cuando la víctima es menor o

mayor de catorce años lo que origina que no se pueda sancionar o reprochar dicha acción al agente que cometa el presente delito que incorporamos a nuestro ordenamiento penal, considerando que existiría una sobrerregulación, máxime que el legislador no tuvo en cuenta al momento de la implementación de los articulados regulados en el Decreto Legislativo N° 1410 de fecha 12-09-2018 que pretendía endurecer las penas las los delitos contra la integridad o libertad sexual , como para el caso de violación sexual de menor de edad, que la sanción es de cadena perpetua, por lo que nuestra propuesta de aprobarse beneficiaria a varias familias y víctimas de estos agentes antisociales que se ganan la confianza de los menores que son vulnerables y que el Estado tiene como fin tuitivo salvaguardar y proteger sus derechos conforme al interés superior al niño y al artículo 4° de nuestra carta Magna en la que precisa dicha protección.

II. LA MATERIA NORMATIVA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

2.1. CONSTITUCIÓN POLITÍCA DEL PERÚ

-Derechos fundamentales de la persona

Artículo 1°. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece

(...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

(...)

Artículo 4°. - La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a

la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

(...)

Artículo 44°. - Deberes del Estado: "...Es deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general".

2.2 . - LEGISLACION NACIONAL

- **CÓDIGO PENAL**

"Artículo 151°-A. Acoso

El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa."

(...)

"Artículo 173°. - Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

(...)

"Artículo 176°-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años."

"Artículo 176-B°. - Acoso Sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36°, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.

4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años."

(...)

"Artículo 183°-A. Pornografía infantil

"(...) La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.

2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva.

3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11."

"Artículo 183°-B. Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".

- **Código del niño y del Adolescente**

1. El artículo VIII del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, afirma: *"Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño".* El artículo IX del Título Preliminar consagra el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente en toda medida que adopte el Estado. El artículo 3º establece que

"El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado." A su vez el primer párrafo del artículo 3-A incorporado y publicado el 30 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, señala: ***"****Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona."* El artículo 4º establece el derecho de los niños y adolescentes al respeto de su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...).

2. La Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, establece en su artículo 2° que "el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos ". Para el efecto, el artículo 3° de la referida ley señala que para la consideración primordial del interés superior del niño se toman en cuenta algunos parámetros tales como el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño (inciso 1), y el respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (inciso 4).

2.3.- LEGISLACION INTERNACIONAL

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 10°

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las

organizaciones internacionales. 2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación. 3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual. 4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

(...)

Artículo 34°

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

- **DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)**

Capítulo II - Derechos civiles y políticos

(...)

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1.- "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...) "

III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

3.1. IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS DE INTERÉS O ACTORES

Los actores de la sociedad que tienen alguna identificación o interés en el proyecto son:

-Los operadores jurídicos (Poder Judicial, Ministerio Publico)

-Los menores de catorce años acosados por pederastas por medios electrónicos.

-La población en general.

3.2. IMPACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene impacto positivo, debido a que la correcta regulación y tipificación de la conducta del delito de acoso sexual a menores de catorce años o también llamado children grooming que se realiza mediante la acción del sujeto activo que utiliza las tecnologías de la información y comunicación podrán ser sancionados correctamente, en consecuencia se reduciría los índices de punibilidad en agravio de dichos menores que son engañados y coaccionados a efectos de ser vulnerados en su integridad sexual como son los delitos de violación sexual de menores, tocamientos indebidos, pornografía infantil, proposiciones a menores de edad.

Cabe precisar que la incorporación de este delito en nuestro ordenamiento jurídico penal se encuadraría típica, jurídica y culpable, es decir, habría una correcta administración de justicia ante los problemas antisociales que generan estos sujetos que abusan de la confianza de los menores quienes son vulnerables haciéndose pasar por personas de su misma edad, asimismo, nuestra propuesta realizó una comparación en la proporcionalidad en las penas respecto a los bienes jurídicos vulnerados respecto a la incorporación de los nuevos delitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1410 que tuvo como fin incrementar las penas como el caso de la violación a menores de catorce años que es de cadena perpetua, olvidándose el legislador de regular correctamente y/o hacer una comparación o análisis de conductas, verbos rectores, sujetos pasivos, circunstancias, agravantes cuando la

víctima es un menor de catorce años por lo que resulta necesario su regulación e incorporación conforme al principio de legalidad a efectos que se desarrolle el iter criminis de la teoría jurídica del delito y que facilite resolver los casos a los operadores de justicia y no devenga en sobreseimientos debido a la incorrecta tipificación, tanto en las premisas, normativas y sus consecuencias jurídicas, por lo que se advirtió que es necesario la derogación del artículo 5° de la ley de delitos informáticos a fin de evitar ambigüedad y sobrerregulación de manera errónea por fallas en el conocimiento de la dogmática, jurisprudencia y parte general del derecho penal.

No existe impacto negativo, ya que más bien esta norma de aprobarse ayudaría al sistema de justicia y protege el interés superior al niño en su integridad física y sexual como deber del estado en su artículo 4° de nuestra constitución política, como principio fundamental.

3.2. COSTO ECONÓMICO Y CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS

La presente ley será de aplicación y ejecución con los Recursos que el Presupuesto General de la República asigna habitualmente para el sector Justicia, además de ello no irrogará gastos al Estado al tratarse de una incorporación y derogación al texto del código penal, toda vez que salvaguarda el principio de interés superior al niño(a) y adolescente y derechos fundamentales a la libertad en el caso del menor, a la indemnidad y a la integridad moral

En consecuencia, el análisis realizado nos permite concluir que la propuesta planteada es pertinente y amerita su aprobación por el Congreso de la República. Por lo cual, el texto final del proyecto es el siguiente:

Artículo 1°. Objeto y finalidad

La presente Ley tiene por objeto incorporar el artículo 176°-D al Código Penal a efectos de tipificar la conducta y/o acción típica antijurídica y culpable del delito de acoso sexual para menores o child grooming y establecer como consecuencia una sanción reprochable al sujeto activo del hecho punible, incorporándole al Capítulo IX (Violación de la Libertad Sexual) del Título IV (Delitos contra la Libertad).

Por otro lado, se advierte que en nuestro ordenamiento jurídico penal existe un vacío legislativo respecto al delito que se pretende tipificar a fin de salvaguardar el bien

jurídico protegido de la Libertad Sexual y/o indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo es un menor de catorce años y establecer una pena privativa de la libertad con una adecuada proporción de la pena conminada, considerando el estado de vulnerabilidad de un menor de catorce años, así como el interés superior al niño.

Cabe resaltar que en la parte especial del código penal se tipifica el acoso sexual en el artículo 176-B y dentro de las circunstancias agravantes del tipo base que refiere que el agente, es decir, el sujeto activo para cometer el delito mediante las conductas de vigilar, hostigar, asediar, con una persona valiéndose del uso de cualquier tecnología, lo que se diferencia para menores de edad se necesita que tiene que ser sin el consentimiento de la víctima , a diferencia de los menores de catorce años en la que se prescinde de su libre consentimiento para la consumación del delito

Por consiguiente, en su inciso 6 el sujeto pasivo o la victima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, por lo que se infiere que los menores agraviados que tengan menos de catorce años no se encuentran dentro de la protección del Estado quien es el lus puniendi, en consecuencia, la presente propuesta es viable para su incorporación en nuestro código penal vigente.

Finalmente, en el artículo 151°-A del código penal, menciona vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, no menciona acerca de ninguna connotación sexual, asimismo, en el artículo 176-B menciona todas las conductas mencionadas, pero no protege a los menores de 14 años, de igual modo, el artículo 183° menciona todas las conductas pero no detalla acerca del uso de cualquier tecnología, por último, en el artículo 183-B no menciona acerca del acoso, ni de cualquier uso de tecnologías de la información , por lo que se puede inferir que existe el vacío legislativo que no protege a los menores de catorce años

Artículo 2°. Incorporación del artículo 176°-D al Código Penal.

Incorpórese el artículo 176°- D al código penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 176°-D.- Acoso sexual de menor de edad

El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación de cualquier forma vigile, persiga, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía y proponga concertar un encuentro con un menor de catorce años a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 173°, 176°-A y 183°-A segundo párrafo, 183°-B, y siempre que de tal propuesta se acompañe de actos materiales de connotación sexual encaminados al acertamiento será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los numerales 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 11 del artículo 36°.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo y el contacto o cercanía con la víctima se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño, la pena privativa de la libertad se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, no pudiendo exceder de 35 años de pena privativa de la libertad."

Artículo 3°. - Derogación y/o abrogación del artículo 5° de la Ley N° 30096, Ley Delitos informáticos.

Deróguese la disposición contenida del artículo 5° de la Ley N° 30096, Ley de Delitos informáticos y las que se opongan a la presente ley.

Artículo 4°. -Reglamentación

Por Decreto Supremo y dentro de los 120 días calendario de la vigencia de la presente ley, se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación y ejecución.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional se define como "*el conjunto de políticas de Estado es laboradas y aprobadas sobra la base del dialogo y del consenso, (...) con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar si gobernabilidad*

democrática"[12] Respecto a la vinculación con él, el proyecto se ubica en objetivo del Acuerdo Nacional en las siguientes políticas:

Política 7°. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos y con la **Décima Primera que señala que "el Estado desarrollará sistema que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes**.(...)"

V. CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La Agenda Legislativa es un instrumento de la gestión estratégica del Congreso de la República, que busca fortalecer la función legislativa a partir del debate ordenado de los temas o proyectos de ley priorizados por los Grupos Parlamentarios. Asimismo, de acuerdo al mecanismo establecido en el segundo párrafo del artículo 29° del Reglamento del Congreso, su aprobación anual permite concretizar la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El beneficio de contar con este instrumento de planificación es tener presente cuáles son las prioridades del trabajo legislativo, así como una mayor predictibilidad del mismo.

Con relación a la Agenda Legislativa 2017-2018, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2017-2018-CR, el proyecto se encuentra vinculado con las Temáticas de promoción de leyes que promueven el civismo y lucha contra la inseguridad ciudadana.

VI.EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la vigencia sobre la legislación nacional, no colisiona con la Constitución Política del Perú, esta iniciativa legislativa salvaguarda los derechos fundamentales del niño regulado o señalado en el artículo 4° de nuestra carta magna y el derecho

[12] Acuerdo Nacional. Definición. disponible en: Http://acuerdonacional.pe/politicas -de-estado-del-acuerdo-nacional/definición/. Visitado 20/08/2019.

fundamental a la libertad e integridad física y sexual y el principio de interés superior al niño, asimismo mediante la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra norma fundamental, que el Estado Peruano ha ratificado, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita por el Perú en materia de derechos humanos , en su contenido esencial y haciendo un control de convencionalidad en concordancia con la Constitución Política del Perú.